

Registro de morosos y derecho al honor

Comentario a la STS de 25 de abril de 2019¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La atribución a una persona de la condición de «moroso», y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación. El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. El requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito «formal», de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado, que permite ejercitar derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación. La indemnización de los daños morales no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo incluido como moroso en el fichero, la difusión y el quebranto y la angustia producida por el proceso para la rectificación o cancelación de los datos.

Palabras clave: derecho al honor; registro de morosos; requisitos; indemnización.

Fecha de entrada: 12-05-2019 / Fecha de aceptación: 27-05-2019

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 a 31 de mayo de 2019).

La realidad nos presenta la habitual inclusión en registros de morosos a personas físicas por grandes empresas, (entidades de crédito, bancos, empresas de comunicación, etc.), con el objetivo de cobrar cantidades que consideran pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un registro de morosos, evitando con ello los gastos que supondrían la iniciación de procedimiento judicial, que sería muy superior al importe de las deudas que en su caso se reclamarían.

El particular ante ese supuesto se debatiría entre, por un lado, pagar y claudicar así a las exigencias de las empresas o proceder a satisfacer sus pretensiones; estaría latente en su decisión el hecho de evitar más perjuicios de los que fueran deseables, como por ejemplo acceder al crédito necesario para hacer frente a necesidades personales, familiares o profesionales o para obtener algún producto bancario, o entender que es mejor emprender las acciones que procedan para el reconocimiento de sus derechos.

Un ejemplo de lo apuntado es la sentencia que ahora se comenta. En ella una entidad bancaria comunica a un fichero relativo al incumplimiento de obligaciones dinerarias, un «registro de morosos», los datos personales de una persona, como consecuencia del impago, a su vencimiento, del préstamo hipotecario concedido a una sociedad de la que era administrador, en el que este era fiador a título personal. Tal comunicación se realizó sin que previamente se le hubiera requerido de pago ni advertido de que, caso de no hacerlo, se comunicarían los datos relativos al impago a ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias; además mantenía negociaciones con el banco para cancelar el préstamo mediante la dación en pago de la finca hipotecada. Estuvo en ese fichero más de tres años y que fue objeto de consulta por entidades referentes al sector en el que dicha persona se movía profesionalmente. El cliente de la entidad interpone demanda por vulneración del derecho en su honor y que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia, y que recurrida en apelación la Audiencia Provincial estimó el recurso de la entidad bancaria, entendiendo que no puede prosperar una acción tendente a proteger el derecho al honor del demandante, que tiene por fin reparar el menoscabo a su dignidad por la divulgación de datos inveraces, al ser ciertos los datos incluidos en el fichero. El demandante recurrió en casación y su recurso fue estimado.

Conviene ahondar en los motivos que dieron lugar a la estimación del recurso de casación, y para ello en primer lugar aludir a qué requisitos han de concurrir para estimar la

existencia de una vulneración del derecho al honor, sobre todo en relación con la naturaleza controvertida de la deuda existente, y qué requisitos se exigen para incluir a una persona física en un fichero o «registro» de morosos y si su estimación puede determinar o no una indemnización por daño moral.

En primer lugar, debe indicarse que el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse, entre otras más recientes, las 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio; 740/2015, de 22 de diciembre (NCJ060698); 114/2016, de 1 de marzo (NCJ061124), y 512/2017, de 21 de septiembre (NCJ062769).

Para ello ha de partirse de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, donde se exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Por otro lado «solo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos».

Los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la anterior Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar el artículo 29.4, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole de que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Además, es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre estas cuestiones (SSTS de 13/2013, de 29 de enero [NCJ057650]; 672/2014, de 19 de noviembre [NCJ059168]; 740/2015, de 22 de diciembre [NCJ060698], y 114/2016, de 1 de marzo [NCJ061124]) al de-

clarar que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero la finalidad del fichero no es la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 176/2013, de 6 de marzo (NCJ057759), considera que «la inclusión de los datos personales de la demandante en los registros de morosos, cuando se habían producido reiteradas irregularidades en la facturación de sus servicios, que provocaron las protestas de la demandante y la emisión de facturas rectificativas, y, en definitiva, determinaron la disconformidad de la cliente con el servicio prestado y con las facturas emitidas, puede interpretarse como una presión ilegítima para que la demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta de la afectada».

Otro lado, el requerimiento impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, dicho requerimiento les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Es indemnizable el perjuicio causado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982 al acreditarse la intromisión ilegítima en el honor. En este sentido es importante mencionar la doctrina jurisprudencial en este punto de acuerdo con las sentencias del Alto Tribunal números 12/2014, de 22 de enero (NCJ058259); 81/2015, de 18 de febrero (NCJ059583), y 261/2017, de 26 de abril (NCJ062397):

- La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a

través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

- No es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 de la CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego.
- La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD sería indemnizable; en primer lugar, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.
- Ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.
- También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.
- Una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.
- La escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.
- Descartada la fijación de indemnizaciones simbólicas, la escasa trascendencia de la deuda, por ser pequeña, no empece a que la indemnización tenga que ser, forzosamente, elevada. Se habrá de tener en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando criterios de prudente arbitrio.

Por tanto, es importante considerar para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado y el quebranto y la angustia

producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la estimación del recurso está determinada por la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, y por eso se casó y anuló la sentencia de la Audiencia Provincial, ya que se alejó de la doctrina jurisprudencial reiterada al declarar que no hubo intromisión ilegítima en el honor del demandante, pues existía una deuda líquida, vencida y exigible, por lo cual, solo por la falta de práctica del requerimiento previo, «sin perjuicio de las acciones a que ello pudiera dar lugar al amparo de lo previsto en su artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, no puede prosperar una acción tendente a proteger el derecho al honor del demandante, que tiene por fin reparar el menoscabo a su dignidad por la divulgación de datos inveraces, al ser ciertos los datos incluidos en el fichero y que acogió la dictada en primera instancia».

Como expone la sentencia que se comenta, el requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero y consta que el demandante había mantenido negociaciones con la entidad demandada para cancelar el préstamo mediante la dación en pago de la finca hipotecada. Por tal razón, cobraba todo su sentido el requisito del requerimiento previo de pago con advertencia de inclusión en uno de estos ficheros automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, y tampoco puede aceptarse que el incumplimiento de este requisito solo pueda servir de base a acciones distintas de las de protección del derecho al honor.